

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Decreto 1.801/15	2
Ley 27.170	2
Dictamen D.A.T. 44/13	4
Dictamen D.A.T. 46/13	5
Dictamen D.A.T. 47/13	19
Resolución S.S.S. 28/15	21
Resolución C.P.C.E.C.A.B.A. 59/15	22
Resolución S.Serv.Sal. 906/15	26
Resolución S.Com. 369/15	27
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Resolución M.T. 139/15	32
Acuerdo S.C.J. 3.771/15	34
Acuerdo S.C.J. 3.773/15	34
Resolución Normativa A.R.B.A. 45/15	35
Disposición G.E. y E.T. 465/15	36
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 102/15	36
Resolución General D.G.R. 103/15	37
NEUQUÉN	
Resolución D.P.R. 528/15	37
CORRIENTES	
Resolución M.H. y F. 339/15	41
Resolución M.H. y F. 340/15	41
Resolución M.H. y F. 341/15	42
Resolución M.H. y F. 342/15	42

NACIONAL

DECRETO 1.801/15

Buenos Aires, 31 de agosto de 2015

B.O.: 8/9/15

Vigencia: 1/8/15

Promoción del trabajo registrado y prevención del fraude laboral. Régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado. Ley 26.940. Prórroga de plazo.

Art. 1 – Prorrógase desde el 1 de agosto de 2015 y por el término de doce meses el plazo establecido en el art. 30 de la Ley 26.940.

Art. 2 – De forma.

LEY 27.170

Buenos Aires, 31 de agosto de 2015

B.O.: 8/9/15

Vigencia: 17/9/15

Concursos y quiebras. Verificación de créditos. Ley 24.522. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 32 de la Ley 24.522, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Proceso de verificación

Artículo 32 – Solicitud de verificación: todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos, con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos: el pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel: por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al Juzgado quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial”.

Art. 2 – Modifícase el art. 200 de la Ley 24.522, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 200 – Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos: el pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al Juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial.

Facultades de información: el síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar la constancia de las medidas realizadas.

Período de observación de créditos: vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico por parte de los acreedores durante el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de vencimiento, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto en el art. 35. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos copias y se agregarán el legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al Juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto por el art. 279.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los arts. 35 y 39 en forma separada respecto de cada uno de los quebrados.

Resultan aplicables al presente capítulo las disposiciones contenidas en los arts. 36, 37, 38 y 40”.

Art. 3 – Modifícase el art. 288 de la Ley 24.522, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Concepto

Artículo 288 – A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquéllos en los cuales se presente, en forma indistinta cualquiera de estas circunstancias:

1. Que el pasivo denunciado no alcance el equivalente a trescientos salarios mínimos vitales y móviles.
2. Que el proceso no presente más de veinte acreedores quirografarios.
3. Que el deudor no posea más de veinte trabajadores en relación de dependencia sin necesidad de declaración judicial”.

Art. 4 – De forma.

DICTAMEN D.A.T. 44/13
Buenos Aires, 12 de noviembre de 2013

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Monotributo. Sujetos no residentes. Tratamiento impositivo.

Sumario:

I. Un sujeto no residente no podría revestir la calidad de monotributista toda vez que la letra de la ley no prevé tal posibilidad y del análisis de la intencionalidad de su dictado no surgen elementos que permitan inferir que el propósito de la norma fuera beneficiar con su régimen a sujetos que no sean residentes del país.

II. Una persona física residente en el país podría adherirse al monotributo por ingresos recibidos del exterior o, ya encontrándose adherida, podría seguir manteniendo tal condición en la medida que los mismos hayan sido generados por actividades desarrolladas dentro del país y siempre que sumando todos sus ingresos no exceda los parámetros para permanecer en el mismo.

Texto:

I. Las presentes actuaciones se originan en la consulta planteada en los términos de la Instr. Gral. A.F.I.P. N° ... por la Dirección de y, con relación al tratamiento que corresponde acordar a los residentes en el exterior que realicen una actividad en el país respecto de la posibilidad o no de tributar el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo), así como también en el caso de las personas físicas residentes en el país que reciben ingresos del exterior.

Sobre el particular la citada área indica que la inquietud planteada surge como producto de tres situaciones que la Subdirección General de visualiza como controvertidas, a saber:

1. Persona física residente en el exterior que realiza actividad en el país.
2. Persona física monotributista que, con posterioridad a su inscripción, deja de residir en el país, pero sigue manteniendo su actividad económica en el mismo.
3. Persona física residente en el país que recibe ingresos del exterior.

Además, destaca que la Subdirección General de ... emitió opinión en el sentido que "... del texto de la Ley 26.565 ... no surgen disposiciones que contemplen en forma expresa la situación de aquellos contribuyentes residentes en el exterior, o de aquéllos cuya renta provenga del exterior". En el caso de residentes en el exterior, agrega que "... debería establecerse en primer término si resulta obligatorio o no su inclusión dentro del impuesto a las ganancias –es decir si debe tributar en forma obligada y directa por este impuesto– y, de no resultar necesariamente incluido en el mismo, si puede optar o no por afiliarse en forma voluntaria al RS ...".

En relación con los residentes del país que reciben ingresos del exterior indica que estos "... podrían seguir manteniendo la condición de monotributistas siempre que, sumando dichos ingresos a los generados en el territorio nacional, no excedan los parámetros para permanecer en el mismo".

Asimismo, la Dirección consultante menciona que en virtud de un planteo de similares características, formulado en el marco de la Comisión de ... con la F.A.C.P.C.E., esa Dirección de ... habría opinado que la Res. Gral. A.F.I.P. 2.746/10 dispone que con carácter previo a la adhesión al monotributo los sujetos deben solicitar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de acuerdo con el procedimiento previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 10/97, la que "... únicamente prevé la posibilidad de inscripción de un sujeto no residente cuando su actividad sea la de director de Sociedad Anónima, por lo que en el caso planteado, tal como ocurre con la imposibilidad de inscripción en el impuesto al valor agregado de sujetos no residentes en el país que llevan a cabo locaciones gravadas en el territorio nacional, el sujeto no residente no podrá adherirse al régimen aun en el supuesto en que reúna todas las condiciones para ser monotributista".

Indica que en igual sentido se expidió la Dirección de ..., señalando que "... la Ley de Impuesto a las Ganancias prevé una modalidad específica a los fines de la tributación de los no residentes, supuesto no previsto en la ley del Régimen Simplificado, razón por la cual se entiende que en estos supuestos no procede la sustitución de aquel gravamen por el impuesto integrado".

Por su parte, la Dirección consultante observa, del análisis del debate parlamentario de la ley de monotributo, que "... el proyecto de ley concentra dos aspectos fundamentales:

- a) Integración de una masa de personas que se desarrollaban en la cuasi-marginalidad;
- b) mejora del control".

Respecto de este último concepto consignado, y volviendo al tema de beneficiarios del exterior, expresa que "... al dejar la ley de ganancias la retención en manos de contribuyentes del país, que efectúen pagos a no residentes, se encuentra 'bajo control' que para el hipotético

caso que se permitiera su inscripción con número de C.U.I.T. como responsable en forma directa del monotributo su control se convertiría en una complejidad adicional”.

Por último, concluye que “Desde esta perspectiva sólo quedarían dentro del ámbito del gravamen los residentes del país que cumplan con las condiciones fijadas por la ley del tributo”.

No obstante, advierte que las consideraciones efectuadas son al mero efecto ejemplificativo, con el objeto de poner de manifiesto la necesidad de revisar los criterios vertidos, entendiendo propicio reencausar las actuaciones, imprimiéndoles el trámite del punto de la Instr. Gral. A.F.I.P. N°

II. En primer lugar corresponde destacar que la División ... mediante la Actuación N° .../12 (DI ...) estimó procedente encuadrar la cuestión sometida a consideración en el marco del punto de la Instr. Gral. A.F.I.P. N° ... toda vez que la cuestión controvertida posee relevancia institucional.

A su vez, corresponde aclarar que esta Asesoría realizará el análisis requerido limitándose a las cuestiones técnico-tributarias de su competencia.

Aclarado ello y, en orden a la intervención requerida, se estima pertinente reseñar la normativa atinente al caso bajo examen.

Así, corresponde destacar que mediante el art. 2 del anexo de la Ley 24.977, sustituido por la Ley 26.565, se define que “... se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Tít. VI, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas.

Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Cap. I, Secc. IV, de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, t.o. en 1984, y sus modificaciones) en la medida que tengan un máximo de hasta tres socios”.

Por su parte, en relación con los impuestos que el Régimen Simplificado sustituye, el art. 6 de la ley bajo análisis establece que: “Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El impuesto a las ganancias.
- b) El impuesto al valor agregado (I.V.A.)”.

De la norma transcripta puede primariamente advertirse que la misma no hace referencia específica alguna sobre el aspecto territorial del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Referido al mencionado aspecto el Dr. Dino Jarach nos ilustra al decir que: “Los hechos imponibles definidos por la ley en su aspecto objetivo deben –necesariamente– ser

delimitados territorialmente para abarcar solamente a aquéllos que se verifican en el ámbito espacial que establece la ley misma y que, automáticamente, excluye los hechos impositivos que, si bien responden a la delimitación objetiva, deben hacerlo con respecto al espacio que la ley circunscribe para el ejercicio de su poder fiscal. Como alternativa de este criterio territorial la ley puede adoptar otro criterio limitador: el ámbito social formado por la sociedad humana sobre la cual el legislador extiende la potestad tributaria.

Son éstos los momentos de vinculación de los hechos impositivos con el sujeto activo de la obligación tributaria.

Ellos pueden distinguirse en criterios territoriales o en criterios personales o políticos. La selección del momento de vinculación responde a dos propósitos principales. El primero es la posibilidad de ejercer eficientemente el ejercicio del poder fiscal por ser asequibles los casos concretos por la administración tributaria que puede realizar así la recaudación correspondiente. El segundo es el logro de la finalidad socioeconómica de la ley fiscal, según la posición del Estado dentro de la comunidad mundial y la realización de sus intereses consiguientes” (“Finanzas Públicas y Derecho Tributario” - 3.ª Ed. - Ed. Abeledo-Perrot, 2004, pág. 382).

A título ilustrativo cabe traer a consideración al Dr. Darío Marcelo Rajmilovich quien destaca que en la Ley de Impuesto a las Ganancias se “... adopta un modelo mixto, combinando el empleo de dos principios, el principio de territorialidad de la fuente para no residentes (sujeción limitada) y el principio de residencia (renta mundial) para residentes en el país (sujeción ilimitada)” (“La Renta Mundial en el Impuesto a las Ganancias” - Ed. La Ley, 2001, págs. 14 y 15).

Por esta razón en dicho impuesto, y para el caso de sujetos no residentes que obtienen rentas de fuente argentina, la ley prevé un régimen de retención con carácter de pago único y definitivo a beneficiarios del exterior contenido en el Tít. V de la ley del gravamen.

Por su parte, la Ley de Impuesto al Valor Agregado adopta en forma general el principio de territorialidad de la fuente. Es decir, el ámbito de aplicación del tributo se refiere exclusivamente a las ventas e importaciones definitivas de cosas muebles, prestaciones y locaciones, colocadas, situadas o realizadas –según el caso– dentro de nuestro país, con excepción de las prestaciones cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. Contrariamente, no están gravadas las ventas de cosas muebles colocadas o situadas en el exterior, ni las locaciones o prestaciones realizadas en el exterior, con excepción de aquéllas cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país (cfr. art. 1 de la ley del tributo).

Ahora bien, respecto al caso específico del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes no surge en forma expresa de la letra de la ley si resulta aplicable el principio de territorialidad de la fuente, el principio de residencia o un modelo que combine ambos, ni se dispone expresamente la aplicación supletoria de alguna de las normas de los tributos a los cuales reemplaza.

Llegado a este punto y en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley tributaria corresponde tener presente que “... el intérprete puede y debe utilizar todos los métodos a su alcance: debe examinar la letra de la ley, necesita analizar cuál ha sido la intención del

legislador y tiene que adecuar ese pensamiento a la realidad circundante, debe coordinar la norma con todo el sistema jurídico, así como contemplar la calidad económica que se ha querido reglar y la finalidad perseguida” (Héctor Villegas, “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, Editorial Depalma, 7.^a Edición, 2001, pág. 167).

En el caso se entiende pertinente analizar el debate parlamentario de la ley del gravamen para entender la extensión de la potestad tributaria que el legislador pretendió con el dictado de la norma legal.

Con ese propósito, cabe en primer lugar traer a consideración lo expresado por el diputado Dómina en la sesión del 6/5/98 de la Cámara de Diputados de la Nación, en el sentido que la iniciativa legislativa “... va a solucionar el problema de muchos argentinos que hoy ni siquiera tienen un papel para poder ingresar a un Banco y pedir un crédito. En este sentido, existe una gran cantidad de productores argentinos que, en materia económica, son indocumentados, porque ni siquiera pueden acreditar su condición de tales para obtener una asistencia financiera y lograr un apoyo a la labor que realizan. Este es el objetivo fundamental del proyecto”, agregando que “... esta iniciativa tuvo desde un principio el objeto de contemplar la situación de los pequeños emprendedores de todo el país; los sufridos productores, comerciantes, artesanos y cuentapropistas que están totalmente marginados y que conforman una especie de economía clandestina” (el subrayado nos pertenece).

Por su parte, la Cámara de Senadores de la Nación trató el régimen en cuestión en la sesión del 3/6/98. Allí, el senador Alasino reafirmó que “... el presente proyecto está intentando ... que, con este régimen especial, se pueda incorporar al sistema tributario y previsional aquel gran sector productivo de la Argentina que hoy no lo puede hacer. No tengo absolutamente ninguna duda de que el monotributo va dirigido hacia ese sector” (el subrayado nos pertenece). Se puede apreciar de los párrafos transcritos que el espíritu de la norma se asocia con el principio de residencia, ello en el entendimiento que el propósito que movió al legislador al dictar la norma no fue en ningún caso beneficiar con este régimen a sujetos que no sean residentes del país.

Además resulta claro que la intención principal de los legisladores al crear el Régimen Simplificado en cuestión obedeció también a una finalidad parafiscal tendiente a incorporar, dentro de un marco de legalidad, a un determinado sector vulnerable de la sociedad argentina, permitiéndoles tributar mediante un Régimen tributario integrado y Simplificado y tener acceso a las prestaciones de la Seguridad Social –jubilación y obra social–, lo cual, a juicio de esta Asesoría, evidencia la intención de circunscribir el régimen únicamente a las actividades que se desarrollan dentro del país.

Por último, con relación a la tercera cuestión a dilucidar, esta Asesoría entiende que una persona física residente en el país podría adherirse al monotributo por ingresos recibidos del exterior o ya, encontrándose adherida, podría seguir manteniendo tal condición en la medida que los mismos hayan sido generados por actividades desarrolladas dentro del país y siempre que sumando todos sus ingresos no exceda los parámetros para permanecer en el mismo.

DICTAMEN D.A.T. 46/13
Buenos Aires, 21 de noviembre de 2013

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. Movimientos a través de cuentas fiduciarias. Fideicomiso Fondo de Compensación Ambiental.

Sumario:

I. En el entendimiento de que no intervienen en el fideicomiso tratados sujetos que asuman la calidad de fiduciantes/beneficiarios ajenos al Estado, se concluye que las características del fideicomiso analizado habilitan su tipificación como fideicomiso público.

II. En lo que concierne al impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias corresponde señalar que los movimientos registrados en cuentas abiertas a nombre del fideicomiso no se encuentran amparados por la franquicia dispensada por el inc. a) del art. 2 de la Ley 25.413 y su modificatoria, toda vez que el mismo representa un patrimonio separado del Estado, destacándose que el otorgamiento de exenciones –cfr. art. 2, último párrafo de la ley del gravamen– a fondos fiduciarios específicos constituye una decisión de política tributaria que escapa a la competencia de este organismo.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por el fideicomiso Fondo de Compensación Ambiental “XX”, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta el tratamiento tributario que le corresponde dispensar en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias a los movimientos canalizados a través de las cuentas fiduciarias, vinculados al objeto de la operatoria de dicho Fondo.

Al respecto, la consultante informa que con fecha .../.../10, se constituyó el referido Fondo, a través de un contrato de fideicomiso, indicando que el mismo es un fideicomiso de administración organizado para el cumplimiento de las finalidades emergentes de la ley ... y del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Autos caratulados “ZZ. P. y Otros c/Estado nacional s/daños y perjuicios” (daños derivados de la contaminación ambiental de la Cuenca “XX”).

Sobre el particular, aclara que la citada ley crea la autoridad de la Cuenca “XX” como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, asignándole competencia y fuentes de financiamiento, así como facultades de regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la mencionada cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales.

Además su art. 9 crea un Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por “XX”, y destinado prioritariamente a la protección de los derechos humanos y a la prevención, mitigación y recomposición de los daños ambientales.

Indica también que conforme al art. 12 de esa ley, la “XX” actúa bajo las previsiones establecidas en la misma y sujeta a los principios de la política ambiental contenidos en la Ley 25.675.

Con respecto a las partes del contrato de fideicomiso, informa que las mismas son la “XX” como fiduciante y fideicomisario y Banco como fiduciario, en tanto que los beneficiarios son los sujetos indicados en cada uno de los fondos de afectación canalizados en las distintas cuentas de afectación constituidas en el contrato.

En cuanto al funcionamiento del citado Fondo, señala que el mismo se constituye con las transferencias fiduciarias provenientes de los aportes en dinero efectuados por las jurisdicciones, las multas y los tributos destinados al Fondo de Compensación “XX”. El ingreso de los fondos se destina a una cuenta recaudadora de aportes (cuenta aportes) y a una cuenta recaudadora de multas y tributos (cuenta multas y tributos), las cuales son abiertas en las siguientes cuentas de afectación exclusiva y orientadas con carácter de exclusividad a la realización de los pagos correspondientes a los fondos de afectación, segregados de acuerdo con la actividad operativa desarrollada:

- Funcionamiento y fortalecimiento de la “XX”.
- Socio ambiental.
- Urbanización, red de agua, cloacas y desagües.
- Limpieza de márgenes y basurales.
- Reconversión industrial y polos petroquímicos.

Agrega que las cuentas fiduciarias mencionadas son abiertas por Banco en entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y que las sumas de dinero recibidas y acreditadas en ellas son destinadas a la realización de los pagos de conformidad con las instrucciones que imparte la “XX”, aclarando que los mismos “... pueden tener la forma jurídica de precio por obras, locaciones o servicios, o préstamos según lo resuelva dicho ente”.

Con relación al tratamiento en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias de las referidas cuentas fiduciarias, opina que están exentas de dicho tributo en función de lo dispuesto por el inc. a), del art. 2 de la ley del gravamen y por aplicación del principio de inmunidad fiscal del Estado.

En ese orden, expresa que la “XX” es un ente de derecho público y que sus integrantes son funcionarios del Estado nacional, de la provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo su presidente el titular de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación; además de que las decisiones que adopta “... son de naturaleza política, siendo el citado Fondo un canal de ejecución de las políticas públicas inherentes al saneamiento ambiental de la cuenca”.

Asimismo, indica que la “XX” cumple funciones regulatorias, de policía y preventivas en materia de saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales de la cuenca, siendo todas ellas funciones inherentes al ejercicio de una función pública, señalando también que, su obligación de rendir cuentas ante el Congreso de la Nación –conforme con lo normado en el art. 8 de la Ley 26.168– ratifica su rol como brazo ejecutor de la política ambiental en dicha materia, siendo estas funciones responsabilidad del Estado como un todo.

En tal sentido señala que “... el Fondo tiene un fin público insustituible, es decir no reemplazable por la actividad económica de empresas u operadores privados”, agregando que el mismo no origina beneficios económicos ni financieros de naturaleza alguna a los fiduciarios, dado que tanto su capital como los eventuales excedentes financieros se afectan en su totalidad a la satisfacción de necesidades de interés público.

En dicho contexto, refiere al principio de inmunidad fiscal del Estado, indicando que éste implica la exclusión de la sujeción al poder fiscal del Estado en cualquiera de sus niveles cuando actúa en su función propia, es decir cuando el Estado no desarrolla actividades empresariales, comerciales o industriales.

Sobre el particular, luego de citar jurisprudencia judicial y administrativa y de reseñar los Dicts. N° .../00 y .../08 de la Procuración del Tesoro de la Nación expresa que “... las exenciones o exclusiones subjetivas previstas en las distintas leyes de impuestos (nacionales, provinciales y municipales) son de plena aplicación al caso del Fondo al cristalizar dicho Fondo el soporte jurídico idóneo para el cumplimiento de funciones inherentes del Estado, relativas a la protección de los derechos humanos y a la prevención, mitigación y recomposición de los daños ambientales en la cuenca”.

Al respecto, entiende que tal criterio no se modifica por el hecho de que los beneficiarios del Fondo sean sujetos privados, quienes reciben en esta condición pagos ordenados por la “XX” (por ej. contratistas, prestadores o locadores de servicios).

Por su parte, menciona que en los Dicts. D.A.T. 74/04 y 25/11, esta Administración Federal se expidió “... a favor de la aplicabilidad de exenciones tributarias –en el caso, la vinculada con el art. 20, inc. a), de la Ley de Impuesto a las Ganancias– en otros casos de fondos fiduciarios públicos que preveían como ‘beneficiarios’ terceros distintos del Estado. Ello, sobre la base de la realidad económica y el destinatario de las rentas eventualmente obtenidas a través del Fondo”.

Atento a ello, expresa que la “XX” e indirectamente los Estados nacional, provincial –provincia de Buenos Aires– y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “... serían los ‘beneficiarios’ en sustancia del funcionamiento del Fondo. En este entendimiento, la satisfacción del objeto del contrato redundará en el cumplimiento de los mandatos emergentes de la ley, de lo dispuesto por el fallo C.S.J.N., y de lo comprometido por el Estado nacional ante tales instancias en el plan integral para el saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo”.

Además señala que “Los terceros beneficiarios en términos de realidad económica actúan como locadores de obra y/o servicios y/o proveedores y/o deudores, recibiendo pagos del Fondo a título de contraprestaciones recibidas por el Fondo, ya sea por locaciones de obras, servicios y/o suministro de bienes e insumos, o bien en carácter de desembolsos de préstamos, no

resultando estas contraprestaciones o desembolsos una asignación del patrimonio fideicomitado ni sumas pagadas en carácter de rentas distribuidas”.

A modo de síntesis expresa que, por imperio del fin público del contrato y los actos inherentes a la administración y funcionamiento del Fondo, por el carácter público de la “XX”, como fiduciante y fideicomisaria del Fondo, y finalmente por aplicación del principio de realidad económica, el hecho que la identificación de los beneficiarios formalmente recaiga en sujetos privados no empece a considerar que es la “XX” e indirectamente los Estados nacional, provincial (provincia de Buenos Aires) y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los beneficiarios efectivos, revistiendo la condición de Fondo Público, por ende debe recibir el tratamiento resultante del principio constitucional de inmunidad fiscal del Estado.

En lo que respecta al impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias opina que los movimientos en las cuentas fiduciarias y los de las cuentas operativas se encuentran exentos del tributo “... por aplicación del principio de inmunidad fiscal del Estado, siendo que –por otra parte– la Ley 25.413 y su modificatoria exime –art. 2, inc. a)– las cuentas del Estado nacional, provincial o municipal, el PAMI, excluyendo a las entidades comprendidas en el art. 1 de la Ley 22.016”.

Sobre el particular remite al Dict. N° .../03 de la Procuración del Tesoro de la Nación en el que se analizó la aplicación de la exención en el gravamen a los Estados nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales para el caso de las cuentas abiertas a la orden conjunta por la provincia de Jujuy y la Cámara del Tabaco Provincial, donde se canalizan fondos públicos.

Al respecto, considera que sin enunciarlo expresamente “... el procurador alude nuevamente al principio constitucional de inmunidad fiscal del Estado en un caso en que la literalidad de la normativa positiva no amparaba la aplicación de la exención, y más aún teniendo en cuenta que el gravamen sobre el que se debatió su aplicabilidad es el tributo objeto de la presente consulta vinculante, siendo un gravamen eminentemente formal y real, al alcanzar los movimientos de fondos, sin trascender los presupuestos de hecho de este gravamen al sustrato o contenido económico de los actos materializados en los movimientos de fondos sujetos en principio al tributo”.

En función de ello, la rubrada opina que “... los movimientos canalizados a través de las cuentas fiduciarias, en tanto correspondan a la operatoria regulada en el Fondo, están exentos del ICD –Ley 25.413, art. 2, inc. a)–”.

En lo relativo a los dictámenes de la Procuración del Tesoro, que considera de aplicación al presente caso –Dicts. N° .../00– destaca que emanan del órgano de asesoramiento jurídico de mayor jerarquía del Estado y que sus opiniones importan un pronunciamiento definitivo sobre la cuestión debatida.

Por último, en cuanto a la fundamentación de sus dudas cita los Dicts. Di.A.L.I.R. 14/05 y 7/09; y D.A.T. 25/11 en los que se concluyó que la exención del inc. a), del art. 2 de la Ley 25.413 y su modificatoria corresponde a las entidades o instituciones del Estado que no tengan separación patrimonial de la hacienda pública, y por ende las cuentas fiduciarias tributan el gravamen por el solo hecho de su separación patrimonial del Estado.

Asimismo, señala que en dichos antecedentes se indicó que establecer exenciones a fondos fiduciarios específicos, constituyen decisiones políticas que escapan a la competencia de este organismo, agregando que también le genera dudas, el hecho de que en particular en el fideicomiso objeto de la presente consulta se ha designado beneficiarios a terceros a favor de quienes la “XX” instruye la realización de pagos y transferencias.

II. En primer término, corresponde aclarar que mediante Nota N° .../13 (SDG ...), la Subdirección General de ... comunicó al contribuyente del asunto la aceptación de la consulta presentada como vinculante con la expresa aclaración de que, conforme con lo dispuesto por el inc. a) del art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, dicho carácter corresponderá exclusivamente a las obligaciones posteriores a la interposición de la misma.

Aclarado ello, se estima pertinente a continuación hacer referencia a la ley ... de creación de la autoridad “XX” –en adelante “XX”– y a las cláusulas más relevantes del contrato involucrado.

En primer lugar entonces, vemos que mediante el art. ... de la Ley N° ... se crea la “XX” como ente de derecho público jurisdiccional, en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, ejerciendo su competencia en el área de dicha cuenca en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los partidos de la provincia de Buenos Aires comprendidos en esa área.

En el art. 5 de la referida ley se establecen las facultades de la “XX” siendo éstas de regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la cuenca pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales.

El Cap. III refiere al financiamiento, creando por el art. 9 el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la “XX” y destinado prioritariamente a la protección de los derechos humanos y a la prevención, mitigación y recomposición de los daños ambientales. Este último artículo determina además que estará integrado por:

- a) Las asignaciones presupuestarias incluidas en la ley anual de presupuesto que efectúe el Gobierno nacional.
- b) Los fondos recaudados en concepto de multas, tasas y tributos que establezcan las normas.
- c) Las indemnizaciones de recomposición fijadas en sede judicial.
- d) Los subsidios, donaciones o legados.
- e) Otros recursos que le asigne el Estado nacional, la provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f) Créditos internacionales.

A tales fines, el .../10 se constituyó el Fondo Fiduciario de Compensación Ambiental “XX”, siendo fiduciante la autoridad de Cuenca “XX” y fiduciario Banco ... S.A.

Conforme surge del cuarto y quinto Considerando del contrato de constitución de dicho fondo, la estructura fiduciaria constituye una herramienta para el cumplimiento por parte del Estado Nacional de las finalidades de la ley ... y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Autos caratulados “ZZ. P. y Otros c/Estado nacional y Otros s/daños y perjuicios”, por el cual varias personas iniciaron demanda por daños y perjuicios, en su condición de damnificados y reclamando que se resarza el daño infringido al medio ambiente y su recomposición, como consecuencia de la contaminación ambiental causada en la Cuenca “XX”.

De acuerdo con los arts. 5.1 y 7 del contrato de fideicomiso, los ingresos del mismo serán aportes de las jurisdicciones o multas y tributos percibidos, e ingresarán a las cuentas fiduciarias principales recaudadoras que se denominarán : “Cuenta recaudadora de aportes del Fondo Fiduciario de Compensación Ambiental XX” en la que ingresarán todos los bienes fideicomitidos exceptuando los provenientes de multas y tributos; y “Cuenta recaudadora de multas y tributos del Fondo Fiduciario de Compensación Ambiental XX”, en la que ingresarán los bienes fideicomitidos provenientes exclusivamente de esos conceptos.

Adicionalmente procederá a la apertura de cuentas de afectación exclusiva, para la administración de los fondos según el siguiente detalle:

- Cuenta de afectación exclusiva para el funcionamiento y fortalecimiento de la “XX”, destinada a la realización de los pagos correspondientes a la actividad operativa que demande su funcionamiento.
- Cuenta de afectación exclusiva socio ambiental, destinada al pago de los gastos por la ejecución de políticas específicas: plan sanitario de emergencia, acciones de salud “XX” u otros, y educación ambiental.
- Cuenta de afectación exclusiva para la urbanización, red de agua, cloacas y desagües, a efectos del pago de los gastos para la ejecución de políticas específicas denominadas: monitoreo de calidad de agua, sedimentos y aire, urbanización de villas y asentamientos urbanos; expansión de red de agua potable, saneamiento de cloacas, desagües pluviales, y ordenamiento ambiental.
- Cuenta de afectación exclusiva para la limpieza de márgenes y basurales, aplicada al pago de los gastos que demanden la ejecución de políticas específicas denominadas: limpieza de márgenes y camino de sirga, saneamiento de basurales, y acciones relacionadas con la limpieza de la cuenca.
- Cuenta de afectación exclusiva para la reconversión industrial y polos petroquímicos, para el pago de los gastos de las políticas específicas denominadas: contaminación de origen industrial, Programa Polo Petroquímico “SS” u otros, y programas de reconversión industrial.

En lo que atañe a los beneficiarios del referido contrato el art. 1 alude a los indicados en cada uno de los fondos de afectación que según se expresa en el art. 7, serán aquéllos a los cuales el fiduciante indica que se proceda a realizar cada pago, pudiendo ser también el propio fiduciante para solventar gastos vinculados con el objeto de la cuenta de afectación exclusiva para el funcionamiento y fortalecimiento de la “XX”.

Expuestas las cláusulas más relevantes del contrato, así como también las disposiciones principales de la ley ..., procede ahora iniciar el análisis de la cuestión planteada correspondiendo determinar si la figura del fideicomiso de administración en cuestión reviste o no las características de un fideicomiso público.

Sobre el particular cabe traer a colación destacada doctrina que define al fideicomiso público como "... un contrato por medio del cual la Administración, por intermedio de alguna de sus dependencias facultadas y en su carácter de fideicomitente, transmite la propiedad de bienes del dominio público o privado del Estado, o afecta fondos públicos a un fiduciario, para realizar un fin lícito de interés público" ("Teoría y práctica del fideicomiso", Kiper y Lisoprawski, Editorial Lexis Nexis, pág. 563).

Asimismo, los Dres. Malumian, Diplotti y Gutiérrez ("Fideicomiso y Securitización", Editorial La Ley, pág. 311) aclaran que "... si bien esta clase de fideicomisos encuadran dentro de la estructura contractual que regula a los fideicomisos en general, los mismos se hayan precedidos por un procedimiento jurídico 'sui generis' que se inicia con el acto jurídico que da viabilidad al fideicomiso (ley, decreto) fija sus objetivos y características, determina las condiciones y los términos a que se sujetará la contratación".

Vinculado con el tema, la Dirección Nacional de Impuestos en su Memorando N° .../03, a los efectos de definir las características que permiten distinguir al fideicomiso público del privado, trajo a colación el criterio vertido por el Dr. Gómez de la Lastra, quien al respecto señalara:

- a) El fideicomiso público tiene origen en el derecho administrativo, siendo de aplicación supletoria la Ley 24.441 en todo lo que no se oponga a aquél.
- b) La administración debe necesariamente intervenir en su constitución.
- c) El patrimonio separado se conforma con bienes del Estado y consecuentemente la finalidad del fideicomiso que le sirve de causa es de interés público.
- d) El fideicomiso público puede coincidir con el normado en la Ley 24.441 o bien tomar alguno de sus contenidos, pero con características y adaptaciones que respondan a las necesidades de la administración en cada caso concreto. Detrás como elemento generador está el Estado guiado por el mencionado interés público.

En línea con ello, en el Dict. D.A.T. 1/09 haciendo referencia a la Act. N° .../08 (DI ...), este servicio asesor expresó que si bien los fideicomisos públicos "... no se encuentran regulados por la Ley 24.441, podemos afirmar que son todos aquéllos en donde el Estado en sus distintos niveles transmite en fiducia la titularidad de bienes de su pertenencia, para realizar un fin lícito de interés público, siendo el propio Estado su beneficiario".

Agregando que, "... el mismo requiere para su viabilidad un acto jurídico que lo implemente (ley, decreto), determinando sus objetivos y características y los términos a los que se sujetará la contratación".

Llegado a este punto, es dable precisar que según se expresa, la "XX" posee la calidad de único fiduciante y fideicomisario, que la creación del fondo se instrumenta mediante la Ley

26.168, y que el mismo tiene por finalidad –entre otras– el saneamiento ambiental de la cuenca Matanza-Riachuelo, características éstas que llevan a considerarlo como de interés público, por lo que sólo restaría aclarar para completar el encuadre, si el fiduciante, es decir la “XX” efectivamente tiene la calidad de único beneficiario.

Sobre este último tópico, cabe destacar que genera incertidumbre la mención como beneficiarios en el contrato de fideicomiso, de los contratistas y proveedores de bienes y servicios relativos a las obras a realizar.

Con relación a ello, se entiende que si los sujetos designados como beneficiarios en el contrato no recibieran parte de los posibles beneficios provenientes del mismo, sino determinadas contraprestaciones que retribuyen el desarrollo de sus actividades, no procedería la consideración de los proveedores de bienes y servicios y contratistas dentro del concepto de beneficiarios.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo expuesto, cabría analizar si se producen en el fideicomiso bajo estudio traslado de bienes que reflejen que las variaciones patrimoniales del fondo se transfieran a beneficiarios ajenos al Estado o sus dependencias.

Al respecto, es dable señalar que en el Dict. D.A.T. 74/04, en el que se tratara un caso similar al presente, se acudió al punto de vista de la realidad económica para concluir que, con el objeto de identificar a los beneficiarios del fondo a los fines tributarios, se debe tener en cuenta quiénes resultan los destinatarios de las rentas eventualmente obtenidas por el fideicomiso.

A tal efecto, del concepto de beneficiario que surge de los arts. 1 y 7 del contrato de fideicomiso se deduce que los pagos efectuados como consecuencia de las contraprestaciones recibidas por el fideicomiso, ya sea por locaciones de obras, servicios y/o suministro de bienes e insumos, no resultan una asignación del patrimonio fideicomitado ni sumas pagadas en carácter de rentas distribuidas.

Asimismo, es oportuno señalar que en este caso particular es la propia “XX” quien reúne la condición de fiduciante/beneficiario y fideicomisario y quien en consecuencia al momento de producirse la extinción del contrato del fideicomiso es el único que recibirá el remanente de los bienes fideicomitados, por lo que sumando este aspecto a las inferencias del párrafo precedente, harían que el nombrado ente deviniera en el único beneficiario de los resultados que genere el fondo fiduciario y además en el receptor último de todo su patrimonio.

En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta que no intervienen en el fideicomiso en análisis sujetos que asuman la calidad de fiduciantes/beneficiarios ajenos al Estado –en este caso representado por la “XX”–, cabría concluir que las características del fideicomiso analizado habilitan su tipificación como fideicomiso público.

Ahora bien, una vez realizado el encuadre de la figura corresponde verificar el tratamiento tributario de la misma en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, Ley 25.413 y sus modificaciones, la que facultó al Poder Ejecutivo nacional a determinar el alcance definitivo del tributo y a eximir total o parcialmente del mismo, a aquellos casos que estime pertinente –cfr. los arts. 1, tercer párrafo; y 2, último párrafo, de dicha ley–.

En cuanto a las exenciones, el inc. a) del art. 2 de la ley del tributo exime del mismo a los débitos y créditos en cuentas bancarias, así como también las operatorias y movimientos de fondos, correspondientes a los Estados nacional, provincial, las municipalidades y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, estando excluidos los organismos y entidades mencionados en el art. 1 de la Ley 22.016.

Asimismo, en uso de la facultad establecida en el último párrafo del citado art. 2 de la ley del tributo, mediante el art. 10 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones, el Poder Ejecutivo estableció una serie de exenciones, entre las cuales se puede destacar la del inc. o), cuentas corrientes utilizadas por el fondo fiduciario creado por el Dto. 286/95, ratificado por la Ley 24.623 y las utilizadas por el fondo fiduciario de apoyo financiero a las entidades financieras y de seguro, y la del primer inciso sin número incorporado por el Dto. 1.440/05, cuentas corrientes utilizadas por los fondos fiduciarios que se constituyan con el objeto de establecer mecanismos destinados al desarrollo de operatorias para la finalización de las obras que lleva a cabo la Entidad Binacional Yacypretá.

Al respecto, la Dirección Nacional de Impuestos, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos del entonces Ministerio de Economía y Producción señaló en el Memorando N° .../07 que "... la figura del fideicomiso público es ajena a la persona del Estado en lo referido a las exenciones impositivas que le caben a éste, por tratarse de patrimonios con afectación específica escindidos del patrimonio público general, ya sea nacional, provincial o municipal".

Así, en lo que respecta al impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias concluyó que "... el art. 2 de la Ley 25.413 faculta al Poder Ejecutivo nacional a establecer exenciones totales o parciales del impuesto en aquellos casos en que lo estime pertinente. Tal como ya se ha señalado, a través de los Dtos. 613/01 y 1.440/05, se concedieron exenciones al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y a los fondos vinculados con la finalización de las obras de la Entidad Binacional Yacypretá, respectivamente, las cuales constituyen ejemplos de decisiones políticas que escapan a la competencia de esta Dirección Nacional".

Llamada a intervenir, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio se expidió en el Dict. N° ... coincidiendo con relación al tratamiento tributario del fideicomiso público, con el criterio vertido por la Dirección Nacional de Impuestos en el memorando antes citado, no obstante lo cual consideró que a la luz del principio de realidad económica receptado por los arts. 1 y 2 de la Ley 11.683, "... esa Subsecretaría podría evaluar la conveniencia de solicitar la más calificada opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación, en atención a la existencia de doctrina según la cual podría considerarse al fideicomiso público como un instrumento o vehículo del que se vale el Estado para dar cumplimiento a una finalidad pública, correspondiéndole en consecuencia otorgarle el mismo tratamiento tributario a éste".

Así, llamada a opinar la Procuración del Tesoro de la Nación emitió el Dict. N° .../08 en el cual respecto de la inmunidad fiscal expresó con base en el art. 5 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), que "... cabe afirmar como regla que dimana de la exégesis literal del texto normativo colacionado, la imponibilidad del Estado en sus diversas manifestaciones, en la medida que se configure a su respecto el hecho imponible, salvo exención expresa".

Con respecto a la figura del fideicomiso, en el referido dictamen se expresó que “... exhibe una subjetividad jurídica propia, si bien ‘sui generis’, que reclama su separación de la personalidad del Estado ...”, agregando que ello “... impide afirmar que siendo los fondos públicos, y destinados a una finalidad de interés público, el fideicomiso de que tratan las presentes actuaciones pueda beneficiarse de las exenciones subjetivas que consagra el Dto. 145/81 respecto del Estado en sus diversas manifestaciones (nacional, provincial y/o municipal)”.

Por consiguiente, señaló que “... corresponderá examinar si los hechos impositivos perfilados en las distintas leyes impositivas se verifican respecto de esta figura y —en tal hipótesis— si es posible encuadrar su tratamiento dentro de las exenciones específicas y expresas que aquéllas eventualmente consagren”.

Por último y en cuanto al impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, en el citado antecedente se concluyó que “... la ley del gravamen habilita al Poder Ejecutivo nacional a disponer exenciones; ello supone una ponderación prudencial y política que escapa a la competencia de esta casa”.

Sobre el particular, vale recordar que el criterio expuesto fue receptado por este organismo en los Dicts. D.A.T. 7/09 y 25/11 en el sentido de que las cuentas corrientes abiertas a nombre de fideicomisos, no se encuentran amparadas por la franquicia dispensada por el inc. a) del art. 2 de la Ley 25.413 y sus modif. ya que dichos fondos fiduciarios representan patrimonios separados del Estado.

Por otra parte, en lo referente a la inmunidad fiscal alegada por la rubrada con sustento en el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación N° .../00 (P.T.N.), corresponde señalar que en el Dict. D.G.A.J. N° ... de fecha .../.../01, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía consideró que “... lo expresado por el más alto organismo asesor en su Dict. N° .../00, sólo alcanza a la situación allí planteada (exención del impuesto docente a los entes y órganos de la Administración Pública) y respecto del gravamen sobre el que se consulta”, concluyendo que “... con relación a otros gravámenes diferentes ..., deberían continuar aplicándose los criterios acordados con una interpretación razonada, teniendo en cuenta el mecanismo de liquidación del gravamen”.

En cuanto al Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación N° .../03 (P.T.N.), también citado por la consultante, cabe destacar desde un punto de vista técnico que sus argumentos no resultan de aplicación al presente caso, ello por cuanto en dicha ocasión en la que se concluyó que procedía la exención, no se analizó la figura de un fideicomiso público, cuya característica principal es la de tratarse de patrimonios con afectación específica escindidos del patrimonio público general, ya sea nacional, provincial o municipal, siendo una figura ajena a la persona del Estado, sino que se refería al tratamiento de una cuenta cuya titularidad era compartida por la Tesorería de la provincia de Jujuy y la Cámara del Tabaco de dicha provincia.

DICTAMEN D.A.T. 47/13
Buenos Aires, 29 de noviembre de 2013

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. Exportación de servicios. Exención.

Sumario:

Se concluyó que, atento a que sólo pueden ser objeto de importación o exportación las “mercaderías” definidas en el art. 10 del Código Aduanero, el cual incluye los servicios realizados en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se realice en el país, sin comprender dicha definición la situación inversa que es la que se desprende del caso bajo análisis, no resulta de aplicación la exención contenida en el inc. l) del art. 10 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones respecto de las acreditaciones bancarias originadas en el pago de las prestaciones de servicios efectuadas por el consultante

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por la firma del epígrafe, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta el tratamiento tributario que le corresponde dispensar en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias a las acreditaciones derivadas de las transferencias de moneda extranjera desde una empresa norteamericana hacia su cuenta bancaria, en pago por los servicios que le brinda.

Al respecto, informa que la compañía se dedica a la actividad de “exportación de servicios informáticos”, realizando asesoramiento informático a la empresa norteamericana “TT”, a la cual mensualmente le factura sus servicios, recibiendo cada mes una transferencia desde el exterior por el monto facturado en dólares americanos.

Asimismo, indica que el proceso de pago de la orden de exportación se liquida en pesos argentinos a la cotización que informa el Banco “CC” al momento de realizarla y se deposita en su cuenta corriente, agregando que por dicho movimiento el citado Banco le aplica el impuesto en cuestión.

En su opinión, considera que la operatoria descripta se encuentra exenta del tributo en función de lo normado por el art. 10, inc. l), del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones. No obstante, señala que la fundamentación de su duda radica en que la citada normativa alude a la exportación sin diferenciar si es de bienes o de servicios.

II. En primer término corresponde aclarar que mediante Nota N° .../12 (SD.G. ...) la Subdirección General de ... comunicó al contribuyente del asunto la aceptación de la consulta presentada como vinculante con la expresa aclaración de que, conforme con lo dispuesto por el inc. a) del art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, dicho carácter corresponderá exclusivamente a las obligaciones posteriores a la interposición de la consulta y en la medida que se relacionen con temas de naturaleza vinculante.

Sentado ello, y entrando en el análisis de la normativa que regula la materia, cabe destacar que mediante el dictado de la Ley 25.413 y sus modificatorias se estableció un impuesto aplicable sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a determinar el alcance definitivo del tributo y a eximir total o parcialmente del mismo a aquellos casos que estime pertinente.

En ejercicio de las atribuciones aludidas precedentemente, mediante el Dto. 380/01 y sus modificaciones se reglamentó el gravamen bajo estudio estableciendo, en el art. 10, inc. l), de su anexo, que estarán exentos del tributo: “Los créditos en cuenta corriente originados en la acreditación de cartas de crédito y/o cualquier otro instrumento de pago que cancele el producido de la exportación”.

Por otra parte, corresponde señalar que el Código Aduanero indica en su art. 10, inc. 1, que: “A los fines de este Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado”, en tanto que el inc. 2 dispone que: “Se consideran igualmente –a los fines de este Código– como si se tratara de mercadería: a) las locaciones y prestaciones de servicios, realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios, ...”.

Con relación a ello, cabe señalar que en el Dict. D.A.T. 59/11 –Res. SD.G.T.L.I.- A.F.I.P. 57/11– se analizó una presentación similar a la que nos ocupa, expresándose que “...si bien es cierto que el aludido decreto utiliza el término ‘exportación’, sin ninguna otra acotación y/o referencia al respecto y, aun cuando, en oportunidad de analizar otros casos de similares características al aquí tratado para su definición se recurriera a la Ley de Impuesto al Valor Agregado y a su decreto reglamentario –arts. 8, inc. d), y 41 (actual 43), primer y segundo párrafos, respectivamente– que consideran ‘exportación’ a ‘la salida del país con carácter definitivo de bienes transferidos a título oneroso’, quedando configurada dicha salida ‘con el cumplimiento de embarque’, las dudas subsistentes acerca del alcance que correspondía otorgarle a dicho término y, consecuentemente, sobre el tratamiento aplicable en el gravamen en trato a las acreditaciones en cuentas bancarias por el pago de las denominadas exportaciones de servicios, hicieron necesaria la intervención de la Dirección Nacional de Impuestos, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a los fines de que procediera a pronunciarse al respecto y sobre el alcance de la exención establecida por el inc. l) del art. 10 del anexo de Dto. 380/01 y sus modificatorias”.

Agrega el citado dictamen que en orden a la intervención requerida el área ministerial se expidió mediante el Memorando N° .../08, afirmando que “... sólo pueden ser objeto de importación o exportación las ‘mercaderías’, tal como se definen en el art. 10 del Código Aduanero ...”, al considerar que “... en los hechos, los servicios a los que se refiere el inc. a) del art. 10 del Código Aduanero son aquéllos que en todo caso pueden ser susceptibles de importación, pues se trata de servicios prestados en el exterior y cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el territorio nacional, generando la idea de una prestación de servicio que se realiza en otro territorio y que se ‘importa’ a nuestro país”.

Asimismo, se indicó que “... la mencionada Dirección Nacional agrega en su pronunciamiento que de los arts. 9 y 10 del Código Aduanero no se desprende que se haya contemplado la situación inversa, es decir que ‘... una locación o prestación de servicios realizada en el país,

cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el exterior sea considerada mercadería y pueda, por lo tanto, ser susceptible de exportación', concluyendo que '... no puede afirmarse que las normas impositivas prevén que las exportaciones puedan tener como objeto servicios ...', fundamentando esta postura en que en materia de prestaciones de servicios al no requerirse la intervención aduanera resulta inapropiado denominarlas como tales”.

Sobre el particular, cabe aclarar que tales conclusiones fueron ratificadas por la dependencia ministerial en oportunidad de tratar nuevamente el tema en cuestión mediante el Memorando N° .../09, confirmando las conclusiones a las que arribara en su par N° .../08.

Atento a que la temática consultada por la rubrada resulta similar a la analizada en el dictamen comentado, se entiende que sus conclusiones resultan plenamente aplicables en los presentes actuados.

RESOLUCIÓN S.S.S. 28/15
Buenos Aires, 28 de agosto de 2015
B.O.: 9/9/15
Vigencia: 9/9/15

Riesgos del trabajo. Ley 24.557. Compensaciones dinerarias adicionales de pago único. Indemnizaciones. Actualización de montos.

Art. 1 – Establécese que para el período comprendido entre el 1/9/15 y el 29/2/16 inclusive, las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, previstas en el art. 11, inc. 4, aparts. a), b) y c), de la Ley 24.557 y sus modificatorias, se elevan a pesos trescientos setenta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho (\$ 374.158), pesos cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos noventa y ocho (\$ 467.698) y pesos quinientos sesenta y un mil doscientos treinta y ocho (\$ 561.238), respectivamente.

Art. 2 – Establécese que para el período comprendido entre el 1/9/15 y el 29/2/16 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del art. 14, inc. 2, aparts. a) y b), de la Ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar pesos ochocientos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y seis (\$ 841.856) por el porcentaje de incapacidad.

Art. 3 – Establécese que para el período comprendido entre el 1/9/15 y el 29/2/16 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del art. 15, inc. 2, de la Ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior a pesos ochocientos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y seis (\$ 841.856).

Art. 4 – Establécese que para el período comprendido entre el 1/9/15 y el 29/2/16 inclusive, la indemnización adicional de pago único prevista en el art. 3 de la Ley 26.773 en caso de muerte o incapacidad total no podrá ser inferior a pesos ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta (\$ 159.430).

Art. 5 – De forma.

RESOLUCIÓN C.P.C.E.C.A.B.A. 59/15
Buenos Aires, 19 de agosto de 2015
Vigencia: 19/8/15

Ejercicio profesional. Informes de cumplimiento, por parte de un ente, de los requerimientos formulados por reguladores, organismos de control u otros entes con facultades de fiscalización.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de agosto de 2015

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 1.180) el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución:

Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 59/15

VISTO y CONSIDERANDO: a) las atribuciones de este Consejo Profesional para “Dictar las medidas de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones cuya matrícula controla” –art. 2, inc. f), de la Ley 466/00–.

b) La firma del Acta de Tucumán por este Consejo Profesional, acta que fue suscripta en San Miguel de Tucumán, el 3 de octubre de 2013, la cual establece el compromiso por parte de los Consejos Profesionales adheridos a la Federación Argentina de Consejo Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.), entre otras cuestiones, la de sancionar sin modificaciones las normas técnicas profesionales emitidas por la Junta de Gobierno de la F.A.C.P.C.E.

c) La aprobación de la Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 60/13, modificada por la Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 66/14, adoptando la Segunda Parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 – “Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y otros servicios relacionados”.

d) La aprobación por la Junta de Gobierno de la F.A.C.P.C.E. del F.A.C.P.C.E.-C.E.N.C. y A. 15/14 – “Caracterización de otros servicios relacionados que implican la emisión de informes especiales incluidos en el Cap. VII.C de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13”.

e) La disposición de la Junta de Gobierno celebrada en la ciudad de San Juan, el día 27 de marzo de 2015 y la celebrada en Ushuaia en junio de 2015, resolviendo delegar en la Mesa Directiva, la emisión de una resolución que reglamente la emisión de los informes de cumplimiento en el marco de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13.

f) La necesidad de responder a disposiciones de reguladores, organismos de control u otros entes con facultades de fiscalización, que solicitan a las entidades bajo su control la presentación de un informe profesional, suscripto por contador público, con opinión sobre el cumplimiento por parte de ellas de requerimientos normativos para la realización de diversos trámites, sin que ello implique modificar las tareas que usualmente viene aplicando el profesional en estos casos. Un encargo que implique la emisión de un informe de cumplimiento, presenta características singulares ya que, a diferencia de los informes especiales, se da un aseguramiento dentro de un marco de cumplimiento de los requerimientos normativos, ya sea establecidos por el regulador o por una disposición legal.

g) El requisito de que los informes de cumplimiento se preparen siguiendo las normas comunes previstas en el Cap. II de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 aplicables a los encargos específicamente contemplados en los Caps. III a VII de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13, referidos a las condiciones de independencia (apart. A), las normas para el desarrollo del encargo (apart. B) y las normas sobre informes (apart. C). Los encargos de informes de cumplimiento tienen características singulares que los diferencian de los encargos tipificados en los Caps. III, IV, V, VI y VII de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13, que ameritan la emisión de normas particulares.

h) La aprobación, por parte de la Mesa Directiva de la F.A.C.P.C.E., de la Res. M. D. 816/15 – “Informes de cumplimiento para responder encargos requeridos por reguladores, organismos de control y otros entes con facultades de fiscalización, preparados de acuerdo con la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13”.

Por ello,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1 – Aprobar, en el marco de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13, los encargos de informes de cumplimiento que se realicen con el único objetivo de corroborar el cumplimiento por parte de un ente de los requerimientos formulados por reguladores, organismos de control u otros entes con facultades de fiscalización. Estos encargos, deberán realizarse siguiendo las normas comunes previstas en el Cap. II de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 aplicables a los encargos específicamente contemplados en los Caps. III a VII de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13, referidos a las condiciones de independencia (apart. A), las normas para el desarrollo del encargo (apart. B) y las normas sobre informes (apart. C), y la estructura del informe de cumplimiento que se incluye en la presente resolución como anexo.

Art. 2 – Esta resolución tendrá vigencia para la realización de encargos de informes de cumplimiento, a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución.

Art. 3 – Registrar la presente en el “Libro de resoluciones”, publicarla en el Boletín de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y comunicarla a los matriculados por todos los medios de difusión de la institución y con oficio a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todas las provincias, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los Colegios y asociaciones que agrupen a graduados en Ciencias Económicas, a las Excmas. Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo Comercial y en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, a la Inspección General de Justicia, a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y demás organismos públicos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de competencia territorial de este Consejo, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, cámaras empresarias, entidades financieras y demás instituciones vinculadas al quehacer económico,

a la International Federation of Accountants (IFAC), al American Institute of Certified Public Accountants (AICPA), a la Financial Accounting Standard Board (FASB), y al Grupo de Integración Mercosur de Contabilidad, Economía y Administración (GIMCEA).

Art. 4 – De forma.

Armando Lorenzo, secretario; y Humberto Bertazza, presidente.

ANEXO - Estructura de un informe de cumplimiento

Informe de contador público independiente sobre el cumplimiento de ... [completar (1)]

A los señores [completar (2)] de
XYZ,
C.U.I.T. N°
Domicilio legal:

1. Objeto del encargo

He sido contratado por “XYZ” para emitir un informe de cumplimiento sobre [indicar el objeto del encargo (3)], de acuerdo con lo requerido por [indicar, si corresponde, la fuente del requerimiento] en relación con [indicar, si corresponde, el trámite y/o información objeto del encargo]. Dicha información ha sido firmada/inicialada por mí para propósitos de identificación, y en adelante, referida como “la información objeto del encargo”.

2. Responsabilidad del/la [órgano de Administración del ente (4)]

El/la [órgano de Administración del ente] es responsable de la preparación y presentación de la información objeto del encargo de acuerdo con lo requerido por [indicar la fuente del requerimiento] y del cumplimiento de [hacer referencia, según corresponda, a las normas del regulador y/o normas legales que se utilizaron para preparar dicha información].

3. Responsabilidad del contador público

Mi responsabilidad consiste en la emisión del presente informe de cumplimiento, basado en mi tarea profesional, que se detalla en el párrafo siguiente, para cumplir con los requerimientos de [indicar, según corresponda, el organismo de control mencionado en el párrafo (1)].

4. Tarea profesional

Mi tarea profesional fue desarrollada de conformidad con las normas establecidas en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 (Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13) y con las normas particulares establecidas en la Res. M. D. 816/15, de la Mesa Directiva de dicha Federación, adoptada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 59/15, del 19/8/15, y consistió en la aplicación de ciertos procedimientos que he considerado suficientes para los propósitos del regulador en relación con el cumplimiento por parte del ente con los requerimientos de [indicar, según corresponda, el organismo de control mencionado en el párrafo (1)]. La Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13

exige que cumpla los requerimientos de ética, así como que planifique y ejecute mi tarea de forma tal que me permita emitir el presente informe de cumplimiento (5).

Los procedimientos detallados a continuación han sido aplicados sobre los registros y documentación que me fueron suministrados por el ente. Mi tarea se basó en la premisa que la información proporcionada es precisa, completa, legítima y libre de fraudes y otros actos ilegales, para lo cual he tenido en cuenta su apariencia y estructura formal.

Los procedimientos realizados consistieron en:

- a) Cotejar ...
- b) Recalcular ...
- c) [Describir los procedimientos en forma detallada].

5. Manifestación profesional

Sobre la base del trabajo realizado, cuyo alcance se describe en el párrafo precedente, y en lo que es materia de mi competencia, en mi opinión (6), “XYZ” cumple (7) con lo requerido por [indicar, si corresponde, la fuente del requerimiento] en relación con [indicar, si corresponde, el trámite y/o información objeto del encargo].

6. Restricción del uso del informe de cumplimiento

Mi informe de cumplimiento ha sido preparado exclusivamente para uso del/la (8) del ente y para su presentación ante [indicar el organismo de control correspondiente] en relación con [hacer referencia al asunto mencionado en el párrafo (1)] y, por lo tanto, no debe ser utilizado, hacerse referencia a él o ser distribuido con ningún otro propósito.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, xx de xxxxx de 20xx

Dr. WXYZ
contador público (universidad)
C.P.C.E.C.A.B.A., T.º ..., F.º ...

(1) Por ejemplo, en un trámite de inscripción de reducción del capital social ante el regulador de personas jurídicas, el título podría ser: “Informe de contador público independiente sobre el cumplimiento de los requerimientos de precalificación del trámite de reducción del capital social por pérdidas acumuladas”.

(2) Cargos de los destinatarios del informe (por ejemplo: directores; gerentes; miembros del Consejo de Administración, etcétera).

(3) El objeto del encargo es normalmente información del ente contenida en algún medio de soporte y que debe ser apropiadamente identificada.

(4) Organismo de Administración del ente (por ejemplo: Directorio de la sociedad; Gerencia de la sociedad; Consejo de Administración de la fundación), según la naturaleza del ente que corresponda.

(5) Cuando la información objeto del encargo sean estados contables, deberá incluirse un párrafo que indique que este trabajo no constituye una auditoría ni una revisión de estados contables. Este requisito no aplica en los informes/dictámenes en los distintos trámites que se presenten a la Inspección General de Justicia (I.G.J.).

(6) De existir, agregar, “excepto por las siguientes observaciones o excepciones” y detallar a continuación.

(7) En función a las características del trámite y/o información objeto del encargo, el profesional podrá agregar lo que se resalta en negrita “en mi opinión, XYZ cumple en sus aspectos significativos, ...”. Esta opción no podrá aplicarse en los informes/dictámenes en los distintos trámites que se presenten a la I.G.J.

(8) Organo de Administración del ente (por ejemplo: Directorio de la sociedad; Gerencia de la sociedad; Consejo de Administración de la fundación), según la naturaleza del ente que corresponda.

Armando Lorenzo, secretario y; Humberto Bertazza, presidente.

RESOLUCIÓN S.Serv.Sal. 906/15
Buenos Aires, 7 de septiembre de 2015
B.O.: 11/9/15
Vigencia: 11/9/15

Obras sociales. Dése de baja a la Obra Social del Personal de la Industria del Chacinado y Afines del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Art. 1 – Dase de baja a la Obra Social del Personal de la Industria del Chacinado y Afines (R.N.O.S. N° 1-0570-5) del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, debiendo mantener su obligación respecto de aquellos beneficiarios que ya se encuentren afiliados.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN S.Com. 369/15
Buenos Aires, 10 de setiembre de 2015
B.O.: 11/9/15
Vigencia: 10/9/15

Pequeñas y medianas empresas. PyMEs. Defensa de la competencia. Ley 25.156. Abastecimiento. Ley 20.680. Régimen de información. Defensoría de las buenas prácticas comerciales para la micro, pequeña y mediana empresa. Creación.

VISTO: el Expte. S01:0254795/15 del registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; el art. 42 de la Constitución Nacional; las Leyes 22.802, 20.680, 24.240, 25.156, 26.991, 26.992 y 26.993; los Dtos. 357, de fecha 21 de febrero de 2002, y sus modificaciones; 41, de fecha 13 de enero de 2015, y 203, de fecha 11 de febrero de 2015, y las Res. S.Com. 29, de fecha 14 de marzo de 2014, y 17, de fecha 13 de febrero de 2015, ambas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, agregando que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los Mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Que el carácter programático de la segunda parte de la cláusula constitucional transcrita obligó al legislador a la sanción de un sistema normativo integrado a nivel federal por un conjunto de leyes recíprocamente vinculadas y, en ciertos aspectos, con una necesaria interdependencia para el logro del fin protectorio del ciudadano en su rol de usuario y consumidor, así consagrado por el constituyente.

Que la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, entre otras cuestiones, es competente para evaluar, controlar, efectuar propuestas y dictar medidas tendientes a mejorar la organización de los Mercados de bienes y servicios, tanto públicos como privados, con el objeto de favorecer la transparencia y su armónico desarrollo en función del interés público, dictar la normativa vinculada con el correcto abastecimiento interno y su fiscalización y contralor, asegurar la correcta ejecución de las políticas comerciales internas de defensa del consumidor y de defensa de la competencia y evaluar el grado de competitividad en todos los ámbitos de la actividad económica elaborando las estructuras de costo de los bienes y servicios que conforman los Mercados.

Que el sistema de normas centrado en la defensa de consumidores y usuarios de bienes y servicios se halla integrado por las Leyes 20.680, 22.802, 24.240 y 25.156.

Que la Secretaría de Comercio, en su carácter de autoridad de aplicación de las Leyes 20.680, 22.802, 24.240 y 25.156, resulta competente para el dictado de las normas complementarias y/o aclaratorias y celebrar todos los actos que se requieran para su debida implementación.

Que las Leyes 26.991, 26.992 y 26.993, recientemente sancionadas, han incorporado modificaciones sustanciales en la regulación de las relaciones de producción y consumo en resguardo de los consumidores y usuarios.

Que, en particular, la Ley 25.156 establece que están prohibidos y serán sancionados, de conformidad con las normas de dicha ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al Mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un Mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Que, asimismo, el art. 2 de la Ley 25.156 enumera algunas conductas que, en la medida que configuren las hipótesis de su art. 1, constituyen prácticas restrictivas de la competencia, a saber: fijar, concentrar o manipular precios de venta o compra de bienes o servicios, establecer obligaciones de comprar una cantidad restringida de bienes o servicios, subordinar la venta de un bien o servicio a la compra de otro, imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o venta de bienes o servicios, negar a proveer un bien o servicio en las condiciones vigentes del Mercado y enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores con la finalidad de desplazar a la competencia en el Mercado o de infringir un daño en la imagen, patrimonio o marcas de sus proveedores, entre otras.

Que, por su parte, la Ley 20.680 determina que serán pasibles de las sanciones de esa ley quienes elevaren artificial o injustificadamente los precios en forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtuvieren ganancias abusivas, revaluaren existencias, acapararen materias primas o productos, o formar existencias superiores a las necesarias, sean actos de naturaleza monopólica o no, crearen artificialmente etapas en la distribución y comercialización, destruyeren mercaderías, entre otras.

Que de la interpretación armónica de las leyes mencionadas se entiende por buenas prácticas comerciales aquellas conductas que no impliquen una violación o contravención a lo establecido en el art. 2 de la Ley 25.156 o en el art. 4 de la Ley 20.680.

Que el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios creado por la Ley 26.992 es un organismo técnico que se encuentra en la órbita de la Secretaría de Comercio, cuyo objetivo es dotar al Estado nacional de herramientas de análisis y diagnóstico para intervenir en favor de los actores más débiles de las cadenas de valor, ésto es los pequeños productores y los consumidores y usuarios a través del monitoreo, relevamiento y sistematización de precios y disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados en el territorio nacional.

Que la actividad del mencionado Observatorio, con la participación de diferentes organismos públicos nacionales y provinciales, así como representantes de asociaciones de consumidores y usuarios y del sector privado, permite identificar situaciones que pueden originar distorsiones en el Mercado, abusos de la posición dominante, conductas lesivas de los intereses de consumidores y usuarios y de la libre competencia, y propone medidas para su remediación no sólo focalizadas en cuestiones coyunturales sino desde una perspectiva de mediano y largo plazo.

Que para el cumplimiento de sus cometidos el Observatorio debe contar con información referida al monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios producidos, comercializados y/o prestados a fin de detectar actos o conductas que pudieran generar distorsiones en el Mercado y en los procesos de formación de precios.

Que en lo que se refiere a precios y costos la Secretaría de Comercio cuenta actualmente con el “régimen informativo de precios” creado mediante la Res. S.Com. 29, de fecha 14 de marzo de 2014, de la mencionada Secretaría, el cual permite acceder a un conocimiento constante y actualizado de los precios de los insumos y bienes finales con mayor impacto en la población y la actividad económica del país a partir de los reportes periódicos que efectúan las empresas alcanzadas por la medida.

Que, asimismo, la Secretaría de Comercio cuenta con el “Sistema de Monitoreo de Abastecimiento y Disponibilidad de Bienes e Insumos” (SIMONA) creado por la Res. S.Com. 17, de fecha 13 de febrero de 2015, de esta Secretaría, cuyo objeto es detectar de modo preventivo las contingencias que pudieran ocurrir en el proceso productivo, distributivo y/o de comercialización, a fin de que las empresas productoras y/o distribuidoras más relevantes del Mercado puedan alertar acerca de cualquier contingencia que les impida satisfacer plenamente la demanda de sus productos.

Que persiguiendo estos objetivos resulta esencial la creación de un canal de información que otorgue al Estado nacional una mayor capacidad para la planificación de políticas que tienda a evitar situaciones que lleven a la confusión del consumidor y usuario sobre la oferta de productos, sus denominaciones e información, así como las condiciones de comercialización, y a corregir conductas que desalienten la competitividad genuina de las cadenas de valor, afectando a sus eslabones más débiles y dificultando el acceso pleno y efectivo a los bienes de consumo por parte de la población.

Que las micro, pequeñas y medianas empresas son una parte fundamental de la estructura económica argentina por su peso en la producción y la generación de empleo, siendo los eslabones más débiles de la cadena de producción y distribución, dadas las asimetrías existentes frente a las grandes empresas.

Que en este marco cabe señalar que las micro, pequeñas y medianas empresas cumplen un rol fundamental en el proceso de desarrollo nacional y, por tanto, requieren del impulso y la protección de las políticas públicas.

Que a merced de las relaciones asimétricas mencionadas las micro, pequeñas y medianas empresas sufren frecuentemente perjuicios económicos como resultado de sus relaciones con las grandes empresas.

Que a los fines de atender a las problemática de las micro, pequeñas y medianas empresas se hace necesario habilitar un canal de comunicación directa entre ese tipo de empresas y la Secretaría de Comercio para poder realizar un seguimiento de todos aquellos problemas que conspiran contra el funcionamiento normal y transparente de los Mercados.

Que dicho canal debe facilitar el trabajo mancomunado e integral entre los distintos organismos del sector público nacional para atender a la problemática de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Que en virtud de lo expuesto es menester crear la “Defensoría de las buenas prácticas comerciales para la micro, pequeña y mediana empresa” en el ámbito de la Subsecretaría de Comercio Interior de la Secretaría de Comercio.

Que la defensoría propiciada será una herramienta eficaz para detectar de modo preventivo las contingencias que pudieran ocurrir en el proceso productivo, distributivo y/o de comercialización.

Que las denuncias ingresadas a la “Defensoría de las buenas prácticas comerciales para la micro, pequeña y mediana empresa”, en conjunto con las alertas, avisos y denuncias ingresadas al “Sistema de Monitoreo de Abastecimiento y Disponibilidad de Bienes e Insumos” (SIMONA) y los datos periódicos receptados en el “régimen informativo de precios”, serán una fuente esencial de información para el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, favorecerá la identificación y comprensión de las causales de posibles distorsiones del Mercado lesivas de la libre competencia y de los intereses de consumidores y usuarios.

Que en su carácter de autoridad de aplicación de las Leyes 22.802, 20.680, 24.240, 25.156, 26.991, 26.992 y del Tít. I de la Ley 26.993, la Secretaría de Comercio analizará la pertinencia de llevar a cabo las acciones tendientes a resolver la problemática denunciada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los arts. 12, inc. l), y 14, inc. c), de la Ley 22.802; 43, incs. a), c) y e), de la Ley 24.240; 18, inc. d), de la Ley 25.156; el apart. XV del Anexo II del Dto. 357, de fecha 21 de febrero de 2002, y sus modificaciones; y 1 del Dto. 203 de fecha 11 de febrero de 2015.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

Art. 1 – Créase un régimen de información, en el ámbito de la Subsecretaría de Comercio Interior de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, denominado “Defensoría de las buenas prácticas comerciales para la micro, pequeña y mediana empresa”.

Art. 2 – La Subsecretaría de Comercio Interior utilizará la información recabada por la “Defensoría de las buenas prácticas comerciales para la micro, pequeña y mediana empresa” a fin de detectar y evitar abusos y distorsiones en la cadena de producción, distribución y comercialización que impidan el normal funcionamiento del Mercado de bienes y servicios, perjudicando a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Art. 3 – Todas las micro, pequeñas y medianas empresas, así como las diversas cámaras o asociaciones que las nuclean, podrán realizar denuncias en la “Defensoría de las buenas prácticas comerciales para la micro, pequeña y mediana empresa” para el caso de que pudiesen verse afectadas por actividades contrarias a las buenas prácticas comerciales.

La información recabada por dicha defensoría permitirá identificar y definir acciones concretas, en el ámbito de la cooperación mutua entre el sector público y privado, para neutralizar los efectos distorsivos generados por las grandes empresas en resguardo de los intereses de las pequeñas y medianas empresas.

Art. 4 – Los sujetos amparados por la presente resolución que deseen realizar denuncias ante la “Defensoría de las buenas prácticas comerciales para la micro, pequeña y mediana empresa” deberán completar y enviar los formularios electrónicos que, como Anexos I y II, forman parte integrante de la presente medida, a través del sitio web denominado www.economia.gob.ar/secretarias/comercio/comercio-interior/defensoria.

Art. 5 – La Subsecretaría de Comercio Interior podrá disponer medidas de prueba o constatación tendientes a acreditar la veracidad y entidad de las denuncias ingresadas a la “Defensoría de las buenas prácticas comerciales para la micro, pequeña y mediana empresa”.

Art. 6 – La Secretaría de Comercio podrá remitir esas denuncias al Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, organismo técnico creado por la Ley 26.992, quien, en caso de que detecte actos o conductas que generen distorsiones en el Mercado y en los procesos de formación de precios, emitirá un dictamen con carácter previo al ejercicio de las potestades previstas a esta autoridad de aplicación por los incs. a), b), c) y d) del art. 2 de la Ley 20.680.

Art. 7 – La Secretaría de Comercio en su carácter de autoridad de aplicación de las Leyes 22.802, 20.680, 24.240, 25.156, 26.991 y 26.992 analizará las diversas acciones a realizar, tendientes a resolver la problemática denunciada.

Art. 8 – Entiéndese por buenas prácticas comerciales aquellas conductas que no impliquen una violación o contravención a lo establecido en el art. 2 de la Ley 25.156 y/o en el art. 4 de la Ley 20.680.

Art. 9 – Entiéndese por micro, pequeñas y mediana empresas a aquellas que estén alcanzadas por los parámetros definidos por la Ley 24.467 y sus normas reglamentarias y/o complementarias aplicables.

Art. 10 – La presente medida no implicará erogación adicional alguna para el Estado nacional.

Art. 11 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su dictado.

Art. 12 – De forma.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN M.T. 139/15

La Plata, 13 de agosto de 2015

B.O.: 10/9/15

Vigencia: 10/9/15

Provincia de Buenos Aires. Empleadores. Libro de sueldos y jornales. Cierre del “Libro especial”, Ley nacional 20.744 - art. 52. Manual de procedimiento. Utilización progresiva del “Libro de sueldos digital”, Res. Gral. A.F.I.P. 3.781/15.

Art. 1 – Aprobar el “Manual de procedimiento” –que como Anexo Unico forma parte integrante de la presente– a observar en el trámite de cierre del “Libro especial” dispuesto por el art. 52 de la Ley 20.744, en el marco de lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.781/15 y de conformidad con lo determinado en el Convenio Marco de Colaboración e Intercambio de Información, suscripto el 29 de junio de 2015, entre este Ministerio de Trabajo y la referida Administración.

Art. 2 –La Dirección de Documentación Laboral y Registro determinará la cantidad y verificará la numeración de las hojas móviles sobrantes y sin utilizar, entregadas por el empleador al momento de efectuar la solicitud de cierre del “Libro especial”, ello a los efectos de proveer al cálculo del crédito correspondiente a favor del empleador.

Art. 3 – De forma.

ANEXO UNICO - Manual de procedimiento

A observar en el trámite de cierre del “Libro especial” dispuesto por el art. 52 de la Ley 20.744, en el marco de lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.781/15 y de conformidad con lo determinado en el Convenio Marco de Colaboración e Intercambio de Información, suscripto el 29 de junio de 2015, entre el Ministerio de Trabajo y la referida Administración.

A. Empleadores

Los empleadores que resulten notificados por la Administración Federal de Ingresos Públicos para la utilización obligatoria del sistema de “Libro de sueldos digital” deberán:

1. Presentarse ante la Delegación Regional de Trabajo y Empleo donde efectúa habitualmente la rúbrica de la documentación laboral, dentro del quinto día hábil del mes siguiente de recibida la notificación emitida por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, solicitando el cierre del “Libro especial” dispuesto por el art. 52 de la Ley 20.744 mediante una nota por duplicado. Dicha nota deberá estar suscripta por el titular o apoderado de la empresa, con la firma debidamente certificada por ante escribano público, juez de paz letrado, entidad bancaria, Registro Público de Comercio o autoridad administrativa. En la misma se deberá indicar, en su caso, el nombre de la persona autorizada a realizar el trámite. El titular o apoderado deberá acreditar debidamente su personería.

2. Acompañar el “Libro de sueldos” con las registraciones actualizadas a la fecha de la solicitud referida en el pto. 1.
3. Acompañar, asimismo, en original y copia, la notificación recibida por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por la cual se lo intima a la utilización obligatoria del sistema de “Libro de sueldos digital”. Para el caso de que dicha notificación se hubiera efectuado mediante la “Ventanilla electrónica” deberá acompañar la impresión de dicha notificación.
4. Acompañar, en su caso, las hojas móviles sobrantes que tuviere sin utilizar a la fecha de efectuar la solicitud establecida en el pto. 1.
5. A partir del período mensual indicado en la notificación efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos el empleador deberá registrar los haberes correspondientes al referido período.
6. Aprobado que sea el cierre del “Libro especial”, el empleador deberá confeccionar su “Libro de sueldos y jornales” mediante el sistema digital establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

B. Delegación regional de trabajo y empleo

A partir de la recepción de la solicitud de cierre del “Libro especial”, presentada por el empleador, la Delegación Regional de Trabajo y Empleo interviniente deberá:

1. Controlar la documentación y verificar el debido cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el apart. 1 del pto. A del presente.
2. En su caso, proceder al cierre del “Libro especial”.
3. Determinar la cantidad y verificar la numeración de las hojas móviles sobrantes y sin utilizar a la fecha de la solicitud que el empleador hubiese presentado.
4. Completar los datos que resulten necesarios en el “Sistema de tasas retributivas” según la rúbrica que corresponda.
5. Incorporar la solicitud de cierre del “Libro especial” al “Expediente de rúbrica” y proceder al archivo del mismo.
6. Remitir a la Dirección de Documentación Laboral y Registro, para su verificación y control, las hojas móviles sobrantes y sin utilizar a la fecha de la solicitud que el empleador hubiese presentado.

ACUERDO S.C.J. 3.771/15

La Plata, 26 de agosto de 2015

B.O.: 7/9/15

Vigencia: 7/9/15

Provincia de Buenos Aires. Auxiliares de la Justicia. Peritos. Reglamento para la confección de listas y designaciones de oficio. Inscripción en hasta dos Departamentos Judiciales. Acuerdo S.C.J. 2.728/96. Su modificación.

Art. 1 – Modificar el art. 3 del Reglamento para la Confección de Listas y Designaciones de Oficio de Profesionales Auxiliares de la Justicia, Anexo I del Acuerdo S.C.J. 2.728/96, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3 – Cada profesional podrá inscribirse hasta en dos Departamentos Judiciales para actuar ante todos los órganos jurisdiccionales correspondientes a los Fueros Civil y Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo y Laboral con asiento dentro de los límites territoriales de cada Departamento. A tal efecto optará por inscribirse en cada Departamento Judicial, en una o ambas listas que se conformarán de acuerdo con lo señalado en el art. 14.

El período de inscripción se extenderá desde el 1 de setiembre de cada año hasta el último día hábil de dicho mes”.

Art. 2 – Recordar que las pericias que requieran el comparendo de personas deberán realizarse en las condiciones establecidas por el art. 25 de dicho Reglamento, así como también las prescripciones de los arts. 35 y 36 para aquellos profesionales que opten por inscribirse en dos Departamentos Judiciales.

Art. 3 – De forma.

ACUERDO S.C.J. 3.773/15

La Plata, 26 de agosto de 2015

B.O.: 7/9/15

Vigencia: 7/9/15

Provincia de Buenos Aires. Auxiliares de la Justicia. Peritos. Reglamento para la confección de listas y designaciones de oficio. Nómina de especialidades y títulos. Acuerdo S.C.J. 2.728/96. Su modificación.

Art. 1 – Habilitar en el Anexo II del Acuerdo S.C.J. 2.728/96 (conf. Acuerdo S.C.J. 3.723/14) el título de ingeniero ambiental, otorgado por la Universidad de la Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino (FASTA), para su inscripción en la especialidad “Ingeniería del Medio Ambiente”.

Art. 2 – Habilitar para su incorporación a la nómina citada el título de “licenciado en Criminalística”, otorgado por la Universidad Católica de Salta, en las especialidades “Pericias en Accidentología”, “Pericias en Accidentología Vial” y “Pericias en Balística”.

Art. 3 – Autorizar a la Secretaría de Planificación la modificación del Anexo II del Acuerdo S.C.J. 2.728/96 (conf. Acuerdo S.C.J. 3.723/14), incorporando los títulos mencionados en los artículos precedentes.

Art. 4 – No hacer lugar a la solicitud de habilitación para la especialidad “Pericias en Documentología-Scopometría” del título profesional citado en el art. 2 de la presente.

Art. 5 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 45/15 La Plata, 3 de setiembre de 2015

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes que realicen actividades alcanzadas en jurisdicción de la provincia y no estén inscriptos. Inscripción de oficio. Res. Norm. A.R.B.A. 59/11. Su modificación.

Art. 1 – Incorporar en la Res. Norm. A.R.B.A. 59/11, como art. 6 bis, el siguiente:

“Artículo 6 bis – En el caso de sujetos alcanzados por las normas del Convenio Multilateral, una vez dictado el acto administrativo a que se refiere el art. 5, en forma previa a su notificación al contribuyente, la Agencia de Recaudación ocurrirá ante el Comité de Administración del Padrón Web, de acuerdo con lo regulado en la Res. Gral. C.A. 5/14 del citado convenio, o aquella norma que en el futuro la modifique o sustituya.

Devueltas las actuaciones por el mencionado organismo, la Agencia de Recaudación notificará el acto de inscripción de oficio al contribuyente, indicándole que se han generado los deberes y obligaciones correspondientes a ese régimen, en los términos del art. 3 de la mencionada resolución general.

En caso de oponerse recurso contra el acto citado en el primer párrafo, en los términos del art. 6 de la presente, y de resultar el mismo procedente, se notificará tal circunstancia al Comité de Administración del Padrón Web, para proceder a la baja respectiva.

Las registraciones que deban efectuarse en los sistemas de teleprocesamiento de datos de esta autoridad de aplicación a fin de actualizar el padrón de contribuyentes, conforme lo dispuesto en el art. 7 de esta resolución normativa, se realizarán una vez finalizada la sustanciación del procedimiento y formalizada la inscripción de oficio, en los términos regulados en la Res. Gral. C.A. 5/14”.

Art. 2 – De forma.

DISPOSICIÓN G.E. y E.T. 465/15
La Plata, 1 de setiembre de 2015
B.O.: 9/9/15
Vigencia: 9/9/15

Provincia de Buenos Aires. Impuesto de sellos. Facilidades de pago. Código Fiscal, art. 304 (t.o. en 2011). Tasa de interés aplicable. Emisión de octubre de 2015.

Art. 1 – Establecer para el mes de octubre de 2015, en el uno con ochenta y seis cero ocho por ciento (1,8608%) mensual, la tasa de interés aplicable a las cuotas respectivas correspondientes a los contratos a que se refiere el art. 304 del Código Fiscal (t.o. en 2011).

Art. 2 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 102/15
S.M. de Tucumán, 3 de setiembre de 2015
B.O.: 7/9/15
Vigencia: para el ingreso de las recaudaciones que se practiquen a partir del 1/10/15, inclusive

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias de cualquier especie y/o naturaleza. Ingreso de los importes recaudados. Res. Gral. D.G.R. 80/03. Su modificación.

Art. 1 – Modificar el art. 10 de la Res. Gral. D.G.R. 80/03 y sus modificatorias, conforme se indica a continuación:

a) Sustituir el quinto párrafo, por el siguiente:

“Para el ingreso de los importes recaudados deberá utilizarse el Formulario 600 (F. 600) aprobado por la Res. Gral. D.G.R. 160/11, cuya generación habilita el sistema de pago electrónico aprobado por Res. Gral. D.G.R. 23/14 como alternativa válida a la establecida para el ingreso de dichos importes”.

b) Suprimir los párrafos sexto, séptimo y octavo.

Art. 2 – La presente resolución general tendrá vigencia para el ingreso de las recaudaciones que se practiquen a partir del 1 de octubre 2015, inclusive.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 103/15
S.M. de Tucumán, 3 de setiembre de 2015
B.O.: 7/9/15
Vigencia: 1/10/15

Provincia de Tucumán. Impuesto de sellos. Agentes de retención. Compañía de seguros y reaseguros. Programa aplicativo denominado “Declaración Jurada - Impuesto de Sellos”. Volante de pago - F. 600. Res. Gral. D.G.R. 15/10. Su modificación.

Art. 1 – Modificar el art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 15/10, conforme se indica a continuación:

a) Sustituir en el cuarto párrafo la expresión “Volante de pago formulario - F. 000 denominado ‘Declaración de Forma de Pago’”, por la siguiente: “Formulario 600 (F. 600)”.

b) Sustituir el quinto párrafo, por el siguiente:

“No serán admitidas las presentaciones que se realicen mediante envío postal, salvo para los contribuyentes alcanzados por la Res. Gral. D.G.R. 188/02 y sus modificatorias que se encuentren sujetos al Régimen de Convenio Multilateral en el impuesto sobre los ingresos brutos, con sede fuera de la provincia de Tucumán”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de octubre de 2015, inclusive.

Art. 3 – De forma.

NEUQUÉN

RESOLUCIÓN D.P.R. 528/15
Neuquén, 31 de agosto de 2015
B.O.: 4/9/15
Vigencia: 1/9/15

Provincia de Neuquén. Facilidades de pago, tasa de interés resarcitorio. Coeficientes progresivos-regresivos. Multas, importes mínimo y máximo. Impuesto sobre los ingresos brutos, agente de retención e importe mínimo no sujeto a retención. Vigencia: 1/9/15.

Art. 1 – Fíjese la tasa de interés mensual prevista por los arts. 84 y 87 del Código Fiscal provincial vigente, para el mes de setiembre de 2015, en el dos coma noventa y seis por ciento (2,96%).

Art. 2 – Establécese la tasa de interés mensual prevista por el art. 93 del Código Fiscal provincial vigente en el cero coma cinco por ciento (0,5%).

Art. 3 – Apruébese la Tabla 1 de “Índices diarios de tasas de intereses resarcitorios”, para el mes de setiembre de 2015 que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución.

Art. 4 – Apruébese la Tabla 2 de “Coeficientes progresivos-regresivos” que, como Anexo II, forma parte de la presente resolución.

Art. 5 – Establécese, para el mes de setiembre de 2015, el importe mínimo no sujeto a retención en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000) para aplicar por los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 6 – La presente resolución tendrá validez a partir del 1 de setiembre de 2015.

Art. 7 – De forma.

ANEXO I

Tabla 1
Indices diarios de tasas de intereses resarcitorios (art. 84 del Código Fiscal)

Día	Feb.-15	Mar.-15	Abr.-15	May.-15	Jun.-15	Jul.-15	Ago.-15	Set.-15
1	106,2231	106,2525	106,2822	106,3118	106,3414	106,3710	106,4006	106,4302
2	106,2241	106,2535	106,2832	106,3127	106,3424	106,3719	106,4015	106,4312
3	106,2252	106,2545	106,2842	106,3137	106,3434	106,3729	106,4025	106,4322
4	106,2262	106,2554	106,2851	106,3146	106,3444	106,3738	106,4034	106,4332
5	106,2273	106,2564	106,2861	106,3156	106,3453	106,3748	106,4044	106,4342
6	106,2283	106,2573	106,2871	106,3165	106,3463	106,3758	106,4054	106,4352
7	106,2294	106,2583	106,2881	106,3175	106,3473	106,3767	106,4063	106,4361
8	106,2305	106,2592	106,2891	106,3184	106,3483	106,3777	106,4073	106,4371
9	106,2315	106,2602	106,2901	106,3194	106,3493	106,3786	106,4082	106,4381
10	106,2326	106,2611	106,2911	106,3204	106,3503	106,3796	106,4092	106,4391
11	106,2336	106,2621	106,2921	106,3213	106,3513	106,3805	106,4101	106,4401
12	106,2347	106,2631	106,2930	106,3223	106,3523	106,3815	106,4111	106,4411
13	106,2357	106,2640	106,2940	106,3232	106,3532	106,3824	106,4120	106,4421
14	106,2368	106,2650	106,2950	106,3242	106,3542	106,3834	106,4130	106,4430
15	106,2378	106,2659	106,2960	106,3251	106,3552	106,3843	106,4140	106,4440
16	106,2389	106,2669	106,2970	106,3261	106,3562	106,3853	106,4149	106,4450

17	106,2400	106,2678	106,2980	106,3270	106,3572	106,3863	106,4159	106,4460
18	106,2410	106,2688	106,2990	106,3280	106,3582	106,3872	106,4168	106,4470
19	106,2421	106,2697	106,2999	106,3290	106,3592	106,3882	106,4178	106,4480
20	106,2431	106,2707	106,3009	106,3299	106,3602	106,3891	106,4187	106,4490
21	106,2442	106,2716	106,3019	106,3309	106,3611	106,3901	106,4197	106,4500
22	106,2452	106,2726	106,3029	106,3318	106,3621	106,3910	106,4206	106,4509
23	106,2463	106,2736	106,3039	106,3328	106,3631	106,3920	106,4216	106,4519
24	106,2474	106,2745	106,3049	106,3337	106,3641	106,3929	106,4225	106,4529
25	106,2484	106,2755	106,3059	106,3347	106,3651	106,3939	106,4235	106,4539
26	106,2495	106,2764	106,3069	106,3356	106,3661	106,3949	106,4245	106,4549
27	106,2505	106,2774	106,3078	106,3366	106,3671	106,3958	106,4254	106,4559
28	106,2516	106,2783	106,3088	106,3375	106,3680	106,3968	106,4264	106,4569
29	-	106,2793	106,3098	106,3385	106,3690	106,3977	106,4273	106,4579
30	-	106,2802	106,3108	106,3395	106,3700	106,3987	106,4283	106,4588
31	-	106,2812	-	106,3404	-	106,3996	106,4292	-
%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%

La tasa de interés se calculará restando al índice correspondiente al día de pago o determinación, el índice correspondiente al día de vencimiento.

ANEXO II

Tabla 2
Coeficientes progresivos-regresivos

Mes	2006	2007	2008	2009
Enero	0,9866	0,9965	0,9922	1,0020
Febrero	0,9844	0,9918	0,9908	0,9988
Marzo	1,0063	0,9938	0,9889	0,9907
Abril	0,9857	0,9830	0,9897	0,9929
Mayo	0,9960	0,9847	0,9894	0,9964

Junio	0,9920	0,9809	0,9882	0,9898
Julio	0,9929	0,9778	0,9925	0,9864
Agosto	0,9936	0,9924	0,9917	0,9901
Setiembre	1,0026	0,9898	0,9945	0,9909
Octubre	0,9959	0,9909	0,9945	0,9887
Noviembre	0,9990	0,9896	1,0028	0,9910
Diciembre	0,9961	0,9937	1,0012	0,9884
Mes	2010	2011	2012	2013
Enero	0,9878	0,9977	0,9977	0,9898
Febrero	0,9838	0,9892	0,9892	0,9902
Marzo	0,9847	0,9907	0,9906	0,9895
Abril	0,9880	0,9975	0,9898	0,9897
Mayo	0,9886	0,9902	0,9899	0,9905
Junio	0,9890	0,9900	0,9883	0,9901
Julio	0,9890	0,9885	0,9891	0,9878
Agosto	0,9785	0,9901	0,9905	0,9876
Setiembre	0,9894	0,9899	0,9901	0,9877
Octubre	0,9908	0,9901	0,9896	0,9888
Noviembre	0,9910	0,9907	0,9897	0,9897
Diciembre	0,9907	0,9908	0,9899	0,9885
Mes	2014	2015	2016	2017
Enero	0,9877	0,9909		
Febrero	0,9857	0,9905		
Marzo	0,9529	1,0001		
Abril	0,9509	0,9975		
Mayo	0,9684	0,9902		
Junio	0,9911	0,9926		

Julio	0,9818	0,9859		
Agosto	0,9848	0,9866		
Setiembre	0,9868	0,9856		
Octubre	0,9857			
Noviembre	0,9823			
Diciembre	0,9881			

CORRIENTES

RESOLUCIÓN M.H. y F. 339/15
Corrientes, 7 de setiembre de 2015
B.O.: 9/9/15
Vigencia: 9/9/15

Provincia de Corrientes. Impuesto de sellos. Régimen de regularización de deudas al 31/7/12. Dto. 1.976/12. Su prórroga.

Art. 1 – Prorrogar la fecha de vencimiento para incorporarse a los beneficios instituidos por el Dto. 1.976, de fecha 4 de setiembre 2012, hasta el día 31 de diciembre de 2015, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN M.H. y F. 340/15
Corrientes, 7 de setiembre de 2015
B.O.: 9/9/15
Vigencia: 9/9/15

Provincia de Corrientes. Régimen de regularización de multas por infracciones formales o materiales en instancia de cobro administrativa o judicial. Dto. 1.182/15. Se prorroga la fecha de adhesión.

Art. 1 – Prorrogar la fecha de vencimiento para incorporarse a los beneficios instituidos por el Dto. 1.182/15, hasta el día 31 de diciembre de 2015, por los motivos expuestos en el Considerado de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN M.H. y F. 341/15
Corrientes, 7 de setiembre de 2015
B.O.: 9/9/15
Vigencia: 9/9/15

Provincia de Corrientes. Obligaciones tributarias. Régimen extraordinario de regularización de deudas en instancia de cobro judicial. Dto. 2.568/11. Se prorroga la fecha para el acogimiento.

Art. 1 – Prorrogar la fecha de vencimiento para incorporarse a los beneficios instituidos por el Dto. 2.568/11, hasta el día 31 de diciembre de 2015, por los motivos expuestos en los Considerados de la presente.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN M.H. y F. 342/15
Corrientes, 7 de setiembre de 2015
B.O.: 9/9/15
Vigencia: 9/9/15

Provincia de Corrientes. Régimen de regularización de obligaciones tributarias vencidas que se encuentren en gestión administrativa o judicial. Dto. 3.041/14. Se prorroga la fecha de adhesión.

Art. 1 – Prorrogar la fecha de vencimiento para incorporarse a los beneficios instituidos por el Dto. 3.041/14, hasta el día 31 de diciembre de 2015, por los motivos expuestos en los Considerados de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.